

tático restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos (1).

Los permisos que dé el Comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de reclamación del depositario (2). Del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código de Comercio (3). En el examen é impugnación de las cuentas presentadas por el depositario, se procederá, según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del Comisario (4). También se observará lo que en dicho juicio (5) se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que les califique inestructivamente el Comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del Comisario (6). En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código (7).

(1) Art. 1353 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1354 de id.

(3) Art. 1355 de id.

(4) Art. 1356 de id.

(5) Véanse los artículos 1130 á 1317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los excelentes Comentarios que, relativos al concurso de acreedores, aparecen en las obras de D. Emilio Reus. *Ley de Enjuiciamiento civil* de 3 de Febrero de 1881, concordada y anotada con gran extensión por la Redacción de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo III, págs. 9 á 248; y de D. José María Manresa y Navarro, *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, reformada conforme á las bases aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1890, tomo V; Madrid, 1891, págs. 5 y sigs.

(6) Art. 1357 de id.

(7) Art. 1358 de id.

Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el art. 1089 del Código, contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra. Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido (1). Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez dictado á propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transacción (2). En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el Comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca. Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público (3). De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al Comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa (4). Las providencias que el Comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el Comisario (5). Las cuentas que den los síndicos de su administración corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código; y si se dedujeran agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la

(1) Art. 1359 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1360 de id.

(3) Art. 1361 de id.

(4) Art. 1362 de id.

(5) Art. 1363 de id.

junta de acreedores como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluída la liquidación de éste (1). Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio ordinario (2).

66.—*Retroacción* se ha definido el acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo, para ciertos efectos del derecho (3). Justas consideraciones sobre los fraudes de que comunmente se hacen culpables los quebrados favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de hechos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad deducidas del mero hecho de haber pasado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaración de quiebra con independencia de la prueba directa del fraude. El estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones y de administrar sus bienes, y produce varias consecuencias jurídicas, que no sólo comienzan á sentirse desde el día en que fué declarado en quiebra, sino á épocas anteriores á que la incapacidad se extiende por efecto de la misma quiebra.

El fundamento de la retroacción de la quiebra es la facilidad que tienen algunos comerciantes en los momentos en que están próximos á quebrar para entrar en contratos ruinosos, á cuyo favor esperan conjurar su situación apurada, y que suele precipitar la mala fe con que otros se preparan para las quiebras simulando negocios, suponiendo créditos ilegítimos y dando el carácter de privilegiados á acreedores que no lo son

(1) Art. 1364 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1365 de id.

(3) E. Reus. «Ley de Enjuiciamiento civil», concordada y anotada, tomo III, pág. 306.

en realidad y todo en perjuicio de los que tienen créditos legítimos; pero la conveniencia de esta retroacción es, sin embargo, problemática por lo menos, por que si ha llegado á traslucirse la verdadera posición del comerciante que está próximo á quebrar, aleja á los prestamistas que le pudieron sacar de su situación angustiosa con beneficio de ellos mismos, del comerciante y de los acreedores, que tal vez por este medio y sin necesidad de la quiebra pudieran verse reintegrados; porque perjudica á acreedores legítimos que ignoraban el estado de los negocios de la persona á quien proporcionan recursos y que para ellos tenía buen crédito mercantil, pues que no había suspendido sus pagos, y porque introduce desconfianzas y alarma en el comercio. Así que las leyes mercantiles de las demás naciones de Europa y la opinión de los jurisconsultos no están conformes ni acerca de la retroacción ni de los casos en que deba decretarse (1).

Veamos las disposiciones que contiene la vigente ley de Enjuiciamiento civil acerca de los efectos de la retroacción de la quiebra (2).

(1) Para el estudio de las diversas cuestiones relativas á la retroacción de la quiebra, véase Escribano. «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia», edic. de 1876, tomo IV, artículo «Quiebra», pág. 772, columna 2.<sup>a</sup>—Efectos y retroacción de la declaración de quiebra. Martí de Eixalá y Durán y Bas. «Instituciones de Derecho mercantil», edic. de 1879, págs. 515 y sigs.—«Ley de Enjuiciamiento civil», comentada por E. Reus, tomo III, págs. 303 y sigs.

(2) Conviene recordar los principios generales que la antigua legislación y jurisprudencia había establecido sobre la materia. Por la ley 7.<sup>a</sup>, tit. 15, Partida 5.<sup>a</sup>, se determina que pueden ser revocadas las ventas de bienes, hechas con las formalidades legales, siempre que se hubieren verificado en fraude de acreedores legítimos. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1865, página 523, tomo 12, Jurisprudencia civil.) También se ha declarado que la cesión en fraude y en perjuicio de acreedores, con pleno conocimiento de serlo así, no envuelve derecho alguno á favor del cesionario, y las disposiciones relativas al contrato de compraventa no son aplicables á las enajenaciones ó cesiones hechas en fraude de acreedores, puesto que esta clase de enajenaciones rescinden el contrato de compraventa aunque sea perfecto y acabado. (Sentencia de 9 de Enero de 1866, pág. 12, tomo 13, Jurisprudencia civil.) Igualmente se ha dispuesto que para que pueda anularse la confesión de recibo de dinero á título de préstamo, hecha en escritura pública seis meses antes de la quiebra sin la fe de entrega del Escribano, es necesario, con arreglo al art. 1041 del Código de Comercio, que se justifique haberse obrado en fraude de los acreedores; que la aplicación de esta disposición legal depende por tanto de la prueba exclusivamente, y su apreciación del recto criterio de

La personalidad para pedir la retroacción de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieran hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber (1). Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra (2). Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes: Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas. Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1040 (3). Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el Comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á ésta pertenezca, y si aquéllas fueron ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan según el objeto de

la Sala sentenciadora, y aunque es aplicable á los asuntos judiciales mercantiles el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, como regla general de procedimientos no contrariada por ninguna disposición especial, y deba por consiguiente estarse á su tenor, no basta para fundar un recurso de injusticia notoria suponer la infracción de dicho artículo por no haberse apreciado la prueba testifical con arreglo á la sana crítica, pues es preciso, para consignar la grave censura de que un Tribunal ha faltado á las reglas comunes de la lógica y del buen sentido, hacerlo ver de un modo evidente y no de una manera vaga é injustificada. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1866, página 768, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

(1) Art. 1366 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

(2) Art. 1367 de id.

(3) Art. 1363 de id.

cada reclamación, con la previa autorización del Comisario (1). También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino el fraude, y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al Comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición (2). Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicación del art. 1038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en

(1) Art. 1369 de id. Se ha declarado que si bien el art. 1042 del Código de Comercio dispone que puede revocarse á instancia de los acreedores todo contrato que hubiese hecho el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, y en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de los mismos acreedores, esta disposición no puede aplicarse al contrato de venta celebrado con anterioridad á dichos cuatro años, y en el que tratándose de una adquisición hecha por el deudor, no puede haber mediado suposición ni simulación en fraude de los acreedores. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1871, pág. 705, tomo 24, Jurisprudencia civil.)

Igualmente se ha declarado que, si bien en el art. 1042 del Código de Comercio se dispone que todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude á los acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos, esa disposición no es aplicable cuando no se ha probado que haya habido suposición ó simulación fraudulenta para los acreedores en el contrato contenido en una escritura cuya validez se reconoce; que por esta misma razón no se infringe tampoco dicho artículo 1042 al absolver á la interesada en dicha escritura de la reconvencción propuesta por los síndicos de la quiebra para que aquélla devolviese la cantidad que habia percibido; que al desestimarse la misma reconvencción por los síndicos de la quiebra contra dicha interesada, como socio colectivo de la Sociedad quebrada, y por consiguiente obligada solidariamente á las resultas de las operaciones de la misma, no se infringen los artículos 265, en su núm. 1.º, 266 y 267 del expresado Código cuando dicha Sociedad, lejos de ser una compañía regular colectiva, que se define en el núm. 1.º del art. 265, á la que exclusivamente se refieren los artículos 266 y 267, y de haberse expresado en aquélla todos los particulares que como necesarios determina el art. 286, se halla reducida á una Sociedad accidental ó de cuentas en participación, de que trata la sección 4.ª, tit. 2.º, lib. 2.º del Código de Comercio. (Sentencia de 9 de Diciembre de 1871, pág. 723, tomo 24, Jurisprudencia civil.)

(2) Art. 1370 de id.

tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor (1). La pretensión de los síndicos y los documentos que le acompañen se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá éste lo que crea conveniente (2). No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución (3). Si por la contestación del deudor el Juez hallase mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables, y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley (4). Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del art. 1039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley (5). Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación (6). Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía y en el Juzgado á quien compete su conocimiento (7).

67.—La sección 4.<sup>a</sup> del tít. 13 del libro 2.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil trata del examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos, correspondiente á esta sección, el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuación el Juez dictará providencia prefijando el término dentro del cual, hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus

- (1) Art. 1371 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- (2) Art. 1372 de id.
- (3) Art. 1373 de id.
- (4) Art. 1374 de id.
- (5) Art. 1375 de id.
- (6) Art. 1376 de id.
- (7) Art. 1377 de id.

créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del antiguo Código de Comercio. La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al Comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos, por diligencia del actuario (1). La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso (2). Hechas todas las operaciones que para la justificación y examen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días (3). Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso (4).

68.—Las disposiciones que la vigente ley de Enjuiciamiento civil contiene acerca de la calificación de la quiebra y

(1) Art. 1378 de la ley de Enjuiciamiento civil. Es punto declarado que entre dos ó más acreedores personales debe ser pagado primeramente el que hubiere demandado en juicio y á favor de quien se hubiere dado sentencia, aunque su crédito sea el postrimero, según disposición de la ley 11, tít. 14, Partida 3.<sup>a</sup> (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Noviembre de 1870, página 63, tomo 23, Jurisprudencia civil.)

(2) Art. 1379 de id.

(3) Art. 1380 de la ley de Enjuiciamiento civil. Conviene tener presente que habiendo declarado el laudo de unos amigables componedores legítima la garantía de unos efectos para el saneamiento de una cantidad que recibió el quebrado, según escritura pública, y habiendo mandado que se le hiciese pago en ellos con preferencia, al declarar la Sala sentenciadora crédito escriturario contra dicho quebrado el del resto para cubrirlo, no infringe el mencionado laudo, ni la doctrina de que éstos son ejecutorios, ni el art. 1118 del Código de Comercio, que declara que los acreedores con prenda se graduarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda, devolviendo la prenda á la masa, porque así como la masa hubiese percibido el exceso que hubiesen producido dichos efectos, así también debe abonar el déficit que produzcan. (Sentencia de 7 de Diciembre de 1871, pág. 698, tomo 24, Jurisprudencia civil.)

(4) Art. 1381 de id.

rehabilitación del quebrado son las siguientes. La pieza de autos, correspondiente á esta sección, empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de base para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio (1). Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art. 1140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal. Tanto los síndicos en su exposición, como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud (2). No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra que se tendrá también presente (3). Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de cuarenta días que señala el artículo 1142 del Código de Comercio antiguo. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado (4). En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1143 del Código de Comercio antiguo. Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado. Contra este

(1) Art. 1382 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1383 de id.

(3) Art. 1384 de id.

(4) Art. 1385 de id.

acuerdo no se dará recurso alguno (1). Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores. El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición, en ningún caso, contra la masa por las multas del juicio (2). Las instancias de los quebrados para su rehabilitación, se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el tit. 11, libro 4.º del Código de Comercio. Luego que el Comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites declarará el Juez la resolución que estime justa con arreglo á dicho artículo. El auto que recaiga será apelable en ambos efectos (3).

69.—Falta ocuparnos del convenio entre los acreedores y el quebrado. Es principio general en materia de convenios en los concursos aplicables á las quiebras, el de que las obligaciones pactadas en escritura entre un concursado y sus acreedores acerca del modo como han de ser satisfechos éstos de sus créditos, son valederas, subsistentes y eficaces, mientras que no se modifiquen ó dejen sin efecto explícitamente y por mutuo convenio de los interesados (4).

Conforme á lo prevenido en el art. 1147 del Código de Comercio antiguo, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra (5). Luego que llegue el juicio al estado que se ha indicado anteriormente, si la

(1) Art. 1386 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1387 de id.

(3) Art. 1388 de id.

(4) Sentencia de 25 de Octubre de 1862, pág. 640, tomo 7.º, Jurisprudencia civil.

(5) Art. 1389 de la ley de Enjuiciamiento civil.

quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio. Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1304 de esta ley (1). También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1307 al 1311 de la ley de Enjuiciamiento civil (2). Respecto á la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1152 y siguientes del Código de Comercio antiguo (3). No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio (4). De la oposición que presentaren los acreedores disidentes, ó los que hubieren concurrido á la jun-

(1) Art. 1300 de la ley de Enjuiciamiento civil. Acerca de los convenios del deudor con sus acreedores conviene recordar que no puede estimarse infringida la regla 1.<sup>a</sup> del art. 1157 del antiguo Código de Comercio, cuando no se justifica defecto alguno en las formas prescritas por el mismo para la convocación, celebración y deliberación de una junta de acreedores; que al pasar más tiempo del prevenido en el art. 1017 del mismo Código para presentarse al Tribunal desde que se declara en quiebra, suspende sus pagos, produce el efecto legal de que se presume culpables á los fallidos, y no obstante lo que hayan convenido con los acreedores, continuar el procedimiento para la calificación de la quiebra, y que el convenio particular de un acreedor con el quebrado, que el art. 1151 declara nulo, no puede equipararse al que se verifica formal y judicialmente con la mayoría de los acreedores reunidos en junta con las solemnidades que requiere el derecho mercantil y que merece la aprobación del Tribunal competente. (Sentencia de 25 de Enero de 1869, pág. 84, tomo 19, Jurisprudencia civil.)

(2) Art. 1391 de *id.*

(3) Art. 1392 de *id.*

(4) Art. 1393 de la ley de Enjuiciamiento civil. Con arreglo al art. 1319 de dicha ley, son aplicables á las quiebras las disposiciones de los concursos que no estén en oposición ó que no estén previstas expresamente en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo presente que los principios aplicables á los concursos lo son también á las quiebras, conviene recordar que, según el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil (antigua), los acreedores hipotecarios legales y por contrato, que habiendo concurrido á la junta convocada para resolver acerca de la quita ó espera pretendida por el deudor, se abstuvieran, como pueden hacerlo, de tomar parte en la votación, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado, y que el artículo 513 de la expresada ley dispone que si el acuerdo fuese favorable al deudor, puede cualquier acreedor que no haya concurrido impugnarlo dentro del término y por las únicas causas que refiere. (Sentencia de 2 de Julio de 1863, pág. 120, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

ta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibándose á la vez el incidente á prueba por el término improrrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición (1). Transcurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1158 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878 (2). Si en el término de los ocho días que señala el art. 1157 del Código de Comercio antiguo no se hiciere oposición al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1159 del mismo Código de Comercio (3).

(1) Art. 1394 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1395 de la ley de Enjuiciamiento civil. Conviene tener presente que las disposiciones que determinan el modo y forma con que el deudor común puede convenirse con sus acreedores acerca de la quita y espera que haya solicitado de los mismos para el pago de sus respectivos créditos, no se extiende á terceras personas que sean ajenas ó no tuvieran intervención en el juicio. (Sentencia de 21 de Enero de 1870, pág. 70, tomo 21, Jurisprudencia civil.)

(3) Art. 1396 de la ley de Enjuiciamiento civil. Se ha declarado que el convenio de los acreedores cuando es impugnado no adquiere fuerza de obligar hasta que recibe la aprobación judicial; que no habiendo probado ningún defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta de acreedores, ni ninguna otra de las cuatro causas que pueden oponerse á la aprobación del convenio, no infringe el art. 1157 del Código de Comercio la sentencia que lo aprueba; que el que se firme convenio entre los acreedores y la representación de la quiebra en la misma junta en que se celebró, no impide que después los que en un principio lo impugnaron se adhieran á él y lo acepten, sin que por ello se infrinja, al aprobarse, el artículo 1156 de dicho Código; que teniendo, como tienen, los acreedores de dominio, hipotecarios y prendarios, el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta, pueden excluirse los créditos que representen, sin que se infrinja el art. 1153, relativo á la formación de las mayorías, ni el 1115, que se refiere á la graduación y pago de los acreedores, según la naturaleza de sus créditos; que tampoco se infringen, por la tendencia que aprueba di-